

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL N° 075 -2025-EPS-MARAÑÓN S.A

Jaén, 13 de octubre del 2025

VISTO

La resolución de Gerencia General N° 063-2025-EPS-MARAÑÓN S.A. de fecha 12 de setiembre del 2025, el Informe N° 0578-2025-LOG/EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 03 de octubre de 2025, el Informe N° 418-2025-GAF-EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 06 de octubre de 2025, con el proveído de Gerencia General de fecha 09 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO



Que, la EPS MARAÑÓN S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades Provinciales de San Ignacio y Jaén posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Asimismo, la EPS MARAÑÓN S.A., tiene por objetivo prestar los servicios de saneamiento en el ámbito de las ciudades de Jaén Bellavista y San Ignacio y se encuentra bajo el Régimen de Apoyo Transitorio - RAT a cargo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento-OTASS, conforme a lo señalado en el acta de sesión N° 013-2018 de fecha 19 de setiembre del 2018, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 375-2018 -Vivienda de fecha 06 de noviembre del 2018;



La nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines. La Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados;



La entidad de oficio procede a revisar la misma y en caso incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, procederá a declarar la misma, señalando sus alcances;



Que, un vicio que causa la nulidad de un acto administrativo es el contenido en el numeral 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que expresamente señala lo siguiente: **"Artículo 10.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, **cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;**



Que, en este orden de ideas, se puede apreciar que uno de los requisitos de validez del acto administrativo de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentra contemplado en el numeral 2 de su artículo 3, el mismo que señala lo siguiente: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...)"

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece acerca del objeto o contenido del acto administrativo, donde señala: **Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo.** 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;



Que, en atención a lo expuesto, al ser el objeto o contenido, el mismo debe estar desarrollado de manera expresa dentro del acto administrativo, de lo contrario al haberse omitido dicho requisito, de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General podría configurarse una Nulidad de Oficio;

Que, ello implica que el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, contrario sensu, si un acto administrativo es emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico, devendría en inválido y por consiguiente acarrearía su nulidad;



Que, lo mencionado en el considerando precedente, podemos encontrarlo de manera razonada en el numeral 4.2 de la sentencia de casación N° 30030-2018-Lima expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde señala que: 4.2 (...) "Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo. Asimismo, señala que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder - deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico";



Que, la actividad realizada por la administración es un típico caso de revisión de sus actos con la finalidad de determinar si existe una Nulidad de Oficio, ello para advertir sus propios errores y enmendarlos. En el presente caso, como se ha mencionado, la Resolución sub examine carece de objeto o contenido en su acepción cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, conforme al numeral 2. del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444-; y, de acuerdo al numeral 2 del artículo 10 de la norma acotada, es una causal de Nulidad de Oficio, en atención al numeral 213.1 del artículo 213 de la norma acotada;



Que, básicamente la vulneración en la causal de validez del acto jurídico, como ya se ha señalado, es en cuanto a su objeto o contenido; ello en su manifestación de cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, la misma que el Objeto o contenido es de imposible realización;



En cuanto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio, que, en cuanto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala con claridad a quien le corresponde conocerlo y declararlo: **"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)** 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por . nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer

efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.” Del mismo modo, el numeral 213.2 del artículo 213 del cuerpo legal mencionado, consagra que la nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, siendo que en el supuesto que sea un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; supuesto que no ocurre en el presente caso;

Que, mediante resolución de Gerencia General N° 063-2025-EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 30 de junio de 2025, se resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública - LP-SM-2-2025-EPS MARAÑÓN S.A.-1, para la ADQUISICIÓN DE DATALLOGERS Y CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE MUESTREO EN LAS REDES DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE JAÉN, SAN IGNACIO Y BELLAVISTA, por el supuesto previsto en el literal e) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, de acuerdo a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolucón de consultas y observaciones, a fin de que se realice conforme a la normatividad vigente a la etapa de Absolucón de Consultas;

Que, mediante informe N° 578-2025-LOG/EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 03 de octubre de 2025, la Jefa de Logística y Control Patrimonial comunica a la Gerente de Administración y Finanzas que se deje sin efecto la resolución de Gerencia General N° 063-2025-EPS MARAÑÓN S.A. que resuelve DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública - LP-SM-2-2025-EPS MARAÑÓN S.A.-1, para la ADQUISICIÓN DE DATALLOGERS Y CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE MUESTREO EN LAS REDES DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE JAÉN, SAN IGNACIO Y BELLAVISTA, por el supuesto previsto en el literal e) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, de acuerdo a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolucón de consultas y observaciones, a fin de que se realice conforme a la normatividad vigente a la etapa de Absolucón de Consultas; en donde manifiesta que: “el 19 de setiembre de 2025, se recepciona del área usuaria la absolucón de consultas y observaciones del presente proceso de selección, nuevamente se intentó publicar las bases integradas debía previamente modificar el cronograma saliendo un mensaje que la formula de consultas debería ser 7 días hábiles. Inmediatamente se reportó al SEACE en formulación de consultas. AL no tener respuesta a nuestras llamadas telefónicas, correos electrónicos y debido al tiempo transcurrido con fecha 25 de setiembre de 205 se emitió a mesa de partes del OECE, con el número de expediente SGD 2025-0072570, y la asignación a un especialista del OECE, para el apoyo de la modificación del cronograma del presente proceso. Al hacer de conocimiento al CDT, por el retraso del proceso, con fecha 01 de octubre de 2025, se tuvo una reunión virtual con el especialista del OTASS, a través del Lic. Luis Hoyos, donde revisaron y corroboran el estado del proceso de selección, concluyendo que solo se debería esperar la atención del SEACE. con fecha 03 de octubre de 2025, se comunicó con la especialista Gabriela Saravia, que nos asignaron para este proceso donde vía telefónica nos indicó que para poder realizar la modificación del cronograma la entidad debería sacar otra resolución dejando sin efecto a la resolución que se contrajo a la etapa de absolucón de consultas del proceso, ya que sigue con la misma observación y no ha surgido ninguna modificación. (Recepcionándose el correo de la especialista donde indica lo mismo que me recomendó vía telefónica). En ese sentido, realiza el análisis, señalando que (...) al poder seguir con las actividades del presente proceso de selección por no permitir actualizar el cronograma, en coordinación con el especialista del OECE, nos oriento que se deje sin efecto la resolución de Gerencia General N° 63-2025-EPS MARAÑÓN S.A., resolución de nulidad emitida por la entidad y subirla al sistema del SEACE, para que les permita la atención solicitada y recomienda evaluar con el área legal para adoptar las medidas correctivas”;

Que, mediante informe N° 418-2025-GAF-EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 06 de octubre de 2025, la Gerente de Administración y Finanzas remite a la Gerencia General los actuados solicitando dejar sin efecto la resolución de Gerencia General, donde concluye que *“se remita el presente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su evaluación y se adopte las medidas que otorga que permita dar cumplimiento a los plazos legales, así mismo contar con la opinión legal sobre lo orientado por la especialista delo SEACE en dejar sin efecto la resolución de Gerencia General N° 063-2025-EPS MARAÑÓN S.A. de Licitación Pública - LP-SM-2-2025-EPS MARAÑÓN S.A.-1, para la ADQUISICIÓN DE DATALLOGERS Y CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE MUESTREO EN LAS REDES DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE JAÉN, SAN IGNACIO Y BELLAVISTA BAJO AMBITO DE PRESTACIÓN DE LA EPS MARAÑÓN S.A.”;*

En ese sentido, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre el proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Para estos efectos, la causal que origina la nulidad debe implicar una afectación al procedimiento de contratación, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio, no sea susceptible de conservación, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, con proveído s/n inserto en el Informe N° 418-2025-LOG/EPS.MARAÑÓN S.A. de fecha 09 de octubre del 2025, el Gerente General dispone al Gerente de Asesoría Jurídica: *“Su atención”;*

Que, estando a los vistos de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerente de Operaciones, Gerencia de Asesoría Jurídica y la Jefa de Logística y Control Patrimonial, y en el uso de las facultades conferidas por el Estatuto Social de la Empresa y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2023-OTASS-CD de fecha 18 de setiembre de 2023, que designa al Gerente General de la EPS MARAÑÓN S.A.;

Estando a lo expuesto, y en el uso de las atribuciones conferidas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia General N° 063-2025-EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 12 de septiembre de 2025 que declaró la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública - LP-SM-2-2025-EPS MARAÑÓN S.A.-1, para la Adquisición de Datalogers y Construcción de Puntos de Muestreo en las Redes de Agua Potable en la localidad de Jaén, San Ignacio y Bellavista, por el supuesto previsto en el literal e) del numeral 70.1 del artículo 70° de la ley N° 32069, ley general de contrataciones públicas, de acuerdo a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que se realice conforme a la normatividad vigente a la etapa de Absolución de Consultas, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Encargada de las Contrataciones realice la publicación de la presente resolución en la plataforma del SEACE del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE); así como, proceder conforme a sus atribuciones, para poder proseguir con el trámite del proceso de selección vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR que la presente resolución se expide en virtud del Informe N° 578-2025-LOG/EPS MARAÑÓN S.A., de fecha 03 de octubre de 2025, emitida por la Jefa de Logística y Control Patrimonial.

ARTÍCULO CUARTO. – DETERMINAR, que la omisión, error, deficiencia y/o transgresión técnica en la presente resolución sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia General N° 063-2025-EPS MARAÑÓN S.A., la responsabilidad recae en los servidores y/o funcionarios encargados de realizar el seguimiento del trámite, verificar los procedimientos y plazos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para el procedimiento de Selección de la Licitación Pública - LP-SM-2-2025-EPS MARAÑÓN S.A.-1, para la ADQUISICIÓN DE DATALLOGERS Y CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE MUESTREO EN LAS REDES DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE JAÉN, SAN IGNACIO Y BELLAVISTA.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia de la nulidad de oficio dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFIQUESE la presente resolución a los órganos correspondientes de la EPS MARAÑÓN S.A., y de más instancias competentes interesadas.

ARTÍCULO SEPTIMO. – DISPONER, que la Oficina de Imagen corporativa y Gestión Social, publique el contenido de la presente resolución en la página web institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



E.P.S. MARAÑÓN S.A.
Mg. Abg. Max A. Recalde Salas
GERENTE GENERAL

